

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00449 00
PROCESO	Servidumbre Conducción Energía
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.- ISA ESP
DEMANDADA	Agencia Nacional de Tierras, Yadira Aguilar Galvis y otros
ASUNTO	Admite demanda de servidumbre

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la parte actora subsanó las falencias de su escrito demandatario, se advierte que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, así como la Ley 56 de 1981 y Art. 108 y 113 del Decreto 222 de 1983, por lo cual el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 192-1855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P con NIT 860.016.610-3 en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con NIT 900.948.953-8 y los señores YADIRA AGUILAR GALVIS CC. 37.941.776, OLGA XIMENA AGUILAR GALVIS CC 52.699.535, FABIOLA CECILIA AGUILAR GALVIS CC 37.943.468, JOSÉ JAVIER AGUILAR GALVIS CC 5.765.266 y RAFAEL AUGUSTO AGUILAR GALVIS CC 91.104.027, en calidad de propietarios inscritos del predio, presuntamente baldío, denominado “LA NUEVA OLA” ubicado en la Vereda PELAYA, jurisdicción del municipio de PELAYA Departamento del CESAR.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la demanda el trámite de **VERBAL** indicado los artículos 372, 376 y siguientes del CGP, en la Ley 56 del 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el término impostergable de diez (10) días, actualice el estimativo de la indemnización, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del decreto 1420 de 1998 el cual sobre el procedimiento para la elaboración y controversia de avalúos establece

“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

Toda vez que la demanda se presentó con un avalúo caducado (fl.65 Archivo 03), avalúo que expresamente señala su fecha de expedición y caducidad e indica que **“El presente avalúo tiene vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión, siempre y cuando no se presenten circunstancias o cambios inesperados de índole jurídica, técnica, económica o normativa que afecten o modifiquen los criterios analizados.”**

La diferencia en el valor consignado y el estimativo actualizado, deberá ser consignada por la demandante en el término señalado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Nro 050012031018.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte Demandada de este auto en la forma prevista en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes del C.G.P., corriéndole traslado por el término de tres (03) días para contestar y excepcionar conforme lo dispone el numeral 3º del Art. 27 de la Ley 56 1981, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de M.I **Nro. 192-1855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Oficiése en tal sentido.

SEXTO: AUTORIZAR como medida provisional, las obras de construcción de la servidumbre de energía en el predio con folio de M.I **Nro. 192-1855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua denominado “LA NUEVA OLA” ubicado en la Vereda PELAYA, jurisdicción del municipio de PELAYA Departamento del CESAR. La entidad demandante, previo al ingreso y ejecución de obras en los citados inmuebles, deberá exhibir a los demandados copia de la presente providencia.

Se advierte que es obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en que se encuentra ubicado el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, se dispone oficiar al Comando de Policía de Pelaya Cesar, indicando lo aquí dispuesto.

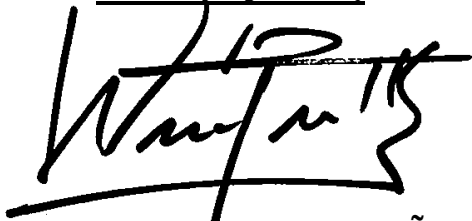
SEPTIMO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA-CESAR, para adelantar la diligencia de inspección y reconocimiento de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, toda vez que el bien inmueble se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de éste Despacho (inciso 3º artículo 171 Código General del Proceso) y en cuanto el Estado de Emergencia decretado por la pandemia Covid 19, finalizó el 30 de junio de 2022.

Una vez el comisionado realice la identificación y reconocimiento de la zona objeto de gravamen, remitirá de forma inmediata la comisión para que éste Despacho, se pronuncie sobre la autorización de la ejecución de obras.

Se advierte que la diligencia de inspección debe ser fijada de forma pronta tendiendo a los términos establecidos en el artículo 28 de la ley 56 de 1981.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con TP 227.959 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **011** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **31** de **ENERO** de **2023**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7944f113b7e1e8033716a404aaa01bcc5d82d2118be2e12484b3f53a0305895d**

Documento generado en 27/01/2023 01:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>